



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00244-00</b>
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados	La Previsora S.A. y otros
Decisión	<b>NIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS</b>

Vencido como se encuentra el término de traslado, se pasa a resolver las solicitudes de nulidad propuestas por las demandadas: ***i) La Previsora S.A.*** y ***ii) La Aseguradora Solidaria de Colombia.***

Ambas se anclaron en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso aduciendo que fueron indebidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

La Previsora S.A.: Indicó que la parte demandante no le permitió acceder a la demanda, subsanación ni anexos desde el comienzo cuando debió remitirlos por mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; pues, tiempo después de la admisión La Previsora S.A. solicitó al Juzgado el link del expediente electrónico y solo al suministrársele fue que se enteró de las actuaciones. También censuró que el despacho haya admitido la demanda sin que los actores cumplieran la carga de envío previo, establecido en la

citada norma. Por último, censuró que el “*Juzgado*” le hubiera remitido citatorio para notificación personal a pesar de haber ordenado enterarlo por conducto del Decreto 806, que no contempla dicha citación (archivo 058).

La Aseguradora Solidaria de Colombia: Señaló que solo vino a conocer la demanda por gestiones que adelantó su apoderado al revisar el micrositio web del despacho, lo cual dio origen a que luego desde la secretaría se le remitiera el link de acceso al expediente. Añadió que la “*parte actora allegó constancia de envío, pero no de recibido*” refiriéndose a las notificaciones (archivo 048).

**1:** Vistas esas consideraciones de los peticionarios de la invalidez, la réplica del extremo demandante y las actuaciones desplegadas con relación al tema en cuestión, fácil resulta desestimar la nulidad debido a que no se configuraron las equivocaciones, omisiones o irregularidades invocadas.

En efecto, contrario a lo argüido por los memorialistas, la cuarta causal de inadmisión de la demanda consistió en requerir a los accionantes para que aportaran “*la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa, remitida a la parte demandada, del escrito promotor, sus anexos y del escrito subsanatorio, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020*”.

Esto fue acatado por los promotores del juicio habida cuenta que dentro del término legal trajeron prueba de haber enviado esas piezas (demanda, anexos y subsanación) a cada uno de los opositores, incluyendo naturalmente a La Previsora y la Aseguradora Solidaria de Colombia, a quienes remitieron las

anunciadas piezas a sus correos electrónicos consignados en la matrícula mercantil: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Dicho de otra manera, en el archivo 011 reposa evidencia de que el 2 de septiembre de 2021 los demandantes enviaron a todos los oponentes los documentos contentivos de la demanda subsanada y los anexos, acatando de esta forma lo contemplado en el canon 6° del Decreto 806 y el requerimiento que hizo el despacho al verificar tal situación antes de admitir el libelo.

A lo anterior se agrega que el 5 de octubre de 2021 se envió el auto admisorio al *e-mail* de la Aseguradora Solidaria y al día siguiente se hizo lo mismo con relación al correo electrónico de La Previsora S.A., como consta nítidamente en los archivos 15,16,19 y 20 del plenario virtual.

Por tanto, es diáfano que las gestiones de sus enteramientos sí estuvieron ajustadas a las disposiciones que gobiernan las notificaciones por canales telemáticos, pues en un principio se envió la demanda integrada y luego se hizo lo propio una vez emitido el proveído de admisión.

Y la prueba de remisión electrónica que viene de señalarse no fue refutada por los convocados, quienes se limitaron a decir que nunca recibieron los correos electrónicos. De modo que, habiendo evidencia de haberles sido enviados por la parte actora, como en efecto se corrobora en el paginario, tenían la carga de desvirtuarlo, pero no se basaron en ningún medio probatorio tendiente a colmarla.

Esa situación en verdad se torna importante en la medida que, no habiéndose desconocido la remisión efectiva de los e-mails viene oportuno explicar que, a la luz la tesis vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la "constancia de recibido" no es el único mecanismo destinado a corroborar la recepción del mensaje de datos.

Nótese que el máximo órgano de la Justicia Ordinaria recientemente recordó en STC15964 del 24 de enero de 2021 lo siguiente:

*(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos,** cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de*

recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío**  
(...)

Significa que, no se impone el “*acuse de recibido*” como medio demostrativo exclusivo y excluyente de la recepción del mensaje de datos. Todo lo contrario, incluso con posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y a la expedición de la Sentencia C-420 del mismo año que analizó su constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado el criterio de libertad probativa que abarca el simple envío del e-mail. Y en el *sub examine*, en los archivos **11,15,16,19 y 20** del expediente electrónico hay prueba suficiente para inferir que la integración del contradictorio se hizo conforme a derecho, en tanto el envío digital que aparece demostrado es suficiente para dar por bien realizado el acto de notificación.

**2:** Ahora, es cierto el reproche de La Previsora S.A. atinente a que el régimen del Decreto 806 no prevé el trámite de citatorio, dado que este solamente rige para las notificaciones sujetas a los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, que no sucedieron en el caso. Pero, se aclara liminarmente, que no fue el Juzgado quien le remitió la citación, como erradamente lo afirma el apoderado, pues ese envío lo hizo directamente la parte demandante, tal cual se verifica con facilidad al leer el remitente del correspondiente *e-mail*.

Bajo esa óptica, si bien hubo un error del extremo activo al enviar un citatorio que no era viable, se trata de una pifia que carece de virtud para anular la notificación debido a que ese acto al fin de cuentas se surtió con las demás formalidades del Decreto 806. Resáltese que, no basta constatar un yerro para invalidar el trámite, habida cuenta que, por virtud del principio de conservación de los actos procesales, solamente los errores

lesivos del debido proceso y verdaderamente trascendentes tienen esa fuerza. Cosa que no puede deducirse del simple acompañamiento del citatorio en el correo electrónico en mención, siendo que iba dotado de las demás exigencias legales.

**3:** En definitiva, la integración del contradictorio respetó los lineamientos de ley y las garantías de los demandados, al punto que desde la primera revisión de la demanda se hizo un llamado para que conocieran el libelo y sus anexos, como efectivamente aconteció. Sin embargo, si ellos dejaron de atender los correos remitidos por la contraparte es cuestión muy distinta a lo que sostienen ahora de que no los recibieron, pues hay prueba en el plenario de que esos *e-mail* sí les fueron enviados a sus respectivas cuentas electrónicas.

Por consiguiente, **SE NIEGA LA NULIDAD** implorada por La Previsora S.A. y La Aseguradora Solidaria de Colombia. Entonces, debe tenerse como fecha de notificación para efectos de cómputo del traslado de la demanda las que reposan en los archivos 15-16 y 19-20.

Se condena en costas a dichas instituciones a favor de los demandantes, ante el fracaso de la invalidez, conforme lo autoriza el artículo 366 numeral 1º inciso 2º de Ley 1564 de 2012. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada condenada (num. 8 art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646d2cd61fc0a5f574e0fdde03a684d832af1208b741b612  
5a82b8d36acd1de8**

Documento generado en 22/04/2022 11:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2009-00029- 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEA
Demandado	EDUCOOP
Decisión	No da trámite a solicitud por sustracción de materia, se incorpora y ponen en conocimiento informe final de secuestre y se fija honorarios auxiliar
Sustanciación	187

En el presente asunto, teniendo en cuenta la corrección del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 dispuesta mediante proveído del 25 de febrero de 2022, **SE NIEGA** por sustracción de materia la solicitud de corrección reiterada por la secuestre.

Así mismo, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes informe final allegado por el secuestre designado, Teolinda Beatriz Ruizdiaz Maya, para lo que estimen pertinente.<sup>1</sup>

Finalmente, terminado como se encuentra el coercitivo y de acuerdo a la solicitud efectuada por la auxiliar judicial en mención, **SE FIJA COMO HONORARIOS DEFINITIVOS** la suma de \$1'200.000,00 a cargo de la parte demandante, IDEA, conforme lo preceptúa el artículo 363 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo No 54 y 56 Exp dig.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff76df5f04f19cb2e90443bf56c1c1061a50cedba33c752f3e7f**  
**c6c5df2796f9**

Documento generado en 22/04/2022 03:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**ca**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2019-00162</b> 00
Proceso	Expropiación
Demandante	ANI
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Horacio de Jesús Restrepo Salinas
Decisión	Ordena fraccionamiento título judicial y ordena entrega
Sustanciación	No 183

En el presente asunto, allegado el trabajo de partición y aprobación del mismo, **SE DISPONE** el fraccionamiento del título judicial No 413520000295719 por valor de \$33.829.476 entre los señores Gloria Ascensión Restrepo Echavarría, Adriana María Restrepo Echavarría, Martha Luz Restrepo Echavarría, Alma Natalia Restrepo Echavarría, Luis Horacio Restrepo Echavarría, Juan José Restrepo Echavarría, Francisco Javier Restrepo Echavarría, Luis Alberto Restrepo Echavarría, herederos determinados del causante Horacio Restrepo Salinas y Cándida Rosa Echavarría de Restrepo, y de conformidad con los porcentajes dispuestos en el trámite sucesoral, así:

1. Para la señora **Gloria Ascensión Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

**2.** Para la señora **Adriana María Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

**3.** Para la señora **Martha Luz Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

**4.** Para la señora **Alma Natalia Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

**5.** Para el señor **Luis Horacio Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

Dicha suma se fraccionará en cuatro títulos por valor cada uno por valor de **\$1.057.171** a favor de:

**a. Cristina Alexandra Restrepo David**

**b. Sergio Alexander Restrepo David**

**c. Juan Felipe Restrepo David**

**d. Alejandra Restrepo David**

**6.** Para el señor **Juan José Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5, título judicial que será autorizado y entregado a favor de **Andrea Restrepo Taborda.**

**7.** Para el señor **Francisco Javier Restrepo Echavarría** la suma de \$ 4.228.684,5

Dicha suma se fraccionará en cinco títulos por valor cada uno por valor de **\$ 845.736,9** a favor de:

**a. Cristina Restrepo Jiménez.**

**b. María Camila Restrepo Jiménez.**

**c. Sara Restrepo Hernández.**

**d. Daniel Restrepo Hernández.**

**e. Lina Marcela Restrepo Hernández.**

**8.** Para el señor **Luis Alberto Restrepo Echavarría** la suma de \$4.228.684,5

Dicha suma se fraccionará en seis títulos por valor cada uno por valor de **\$ 704.780,7** a favor de:

**a. Sandra Milena Restrepo Morales.**

**b. Jhon Andrés Restrepo Morales.**

**c. Carlos Alberto Restrepo Morales.**

**d. Juan Guillermo Restrepo Morales.**

**e. Diana María Restrepo Echavarría.**

**f. Juan José Restrepo Durango.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cf2158f1767f5dd382c4a6ca909b8f4ce7822b1fe3d18d31  
6dbf08177501d8**

Documento generado en 22/04/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia  
Demandante: Oscar de Jesús Ruíz Álvarez  
Demandados: Sociedad Vivienda de Urabá Limitada - Liquidada  
Radicado: 05045-31-03-001-2022-00070-00  
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

En el presente asunto, mediante auto precedente se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, la parte actora “[a]portará con claridad el avalúo catastral del inmueble a usucapir, dado que ninguno de los documentos aportados coincide con la matrícula 008-41535” (punto nº 1). Sin embargo, el accionante solamente trajo una certificación de estratificación socioeconómica expedida por la Secretaría de Planeación del municipio, donde no consta el valor catastral requerido. Luego, la misiva aportada carece de vocación suficiente para suplir a exigencia transcrita por cuanto, si bien proviene de la alcaldía de Apartadó, versa sobre una información distinta al avalúo que explícitamente fue solicitado.

Y es que se trataba de una información necesaria para dar curso a la demanda en tanto del avalúo catastral depende la determinación competencial por el factor objetivo, en vista que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso asigna el conocimiento de este tipo de asuntos “por el avalúo catastral” de los bienes en disputa. De manera pues que el documento echado de menos por el actor reviste una significancia especial porque permite, justamente, esclarecer la categoría del juez civil competente, esto

es municipal o circuito, y la instancia en que habrá de rituarse (única o primera). Nada de lo cual es de poca monta de cara a la tramitación del litigio. Por eso, el desacatamiento del primer requisito de inadmisión es trascendente e impide dar curso al pliego gestor en los términos planteados.

Ahora, el accionante intentó justificar la ausencia del avalúo en cuestión y para suplirla pidió que el despacho oficiara "*al municipio de Apartado, para CERTIFIQUE EL AVALUO del predio objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 008-41535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado; Cédula Catastral 045 1 001 00007 00041 00000 0000000 0002 07 07*". La petición es improcedente porque no viene acompañada de ninguna prueba de que el interesado hubiera intentado siquiera, en verdad, obtener el avalúo catastral ante la entidad correspondiente; verbigracia, no dijo ni demostró sumariamente haber formulado petición en tal sentido.

Y, como consecuencia de esa omisión, debe rechazarse su rogativa debido a que el inciso 2º el artículo 173 del C.G.P. es diáfano al establecer que: "***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***", cuyo precepto fue avalado por la Constitucional en sentencia C-099 de 2022. Es más, tal disposición armoniza con los artículos 43 num. 4 y 78 num. 10 del C.G.P. que hacen énfasis en las gestiones previas que incumbe promover a las partes antes de acudir al proceso, en virtud a que el modelo actual tiene tendencia confirmatoria.

En conclusión, el extremo activo no cumplió el llamado inicial toda vez omitió subsanar completamente las causales enlistadas en el auto precedente. En particular, no aportó el avalúo catastral del

bien ni probó gestiones previas para obtenerlo en forma directa, como lo exigen las normas aludidas *ut supra*. Documento que justifica rechazar la actuación, como se estudió en un caso por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en fallo **STC7389-2018** caviló que era razonable hacerlo.

Por consiguiente, **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fea7420cd206e8f9aa4576b3bae53d48157c5deff9fa742e  
68bf0150881107**

Documento generado en 22/04/2022 02:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**